



Colegio de Graduados en Antropología de la República Argentina

ESTATUTO

Sancionado por la Asamblea Constitutiva celebrada el 27 de julio de 1972, con las reformas introducidas por la Asamblea reunida en sesión extraordinaria el 21 de agosto de 1973 y aprobado por la Inspección General de Justicia por Resolución N° 3935 del 21 de diciembre de 1973 con las reformas introducidas por la Asamblea reunida en sesión extraordinaria el día 29 de marzo de 1985 y aprobadas por la Inspección General de Justicia el día 6 de enero de 1986 (Resolución N° 13/86).

INTRODUCCIÓN

ARTICULO 1.- El Colegio de Graduados en Antropología es una asociación civil que tiene por objetivos:

- a) promover la jerarquización de la actividad profesional;
- b) defender los derechos que asisten al antropólogo en el ejercicio de la profesión;
- c) estimular y promover la investigación;
- d) fomentar la solidaridad entre los antropólogos;
- e) velar por la observancia de las reglas de ética profesional, y sancionar sus transgresiones.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de estos objetivos, deberá:

- a) difundir los conocimientos, alcance e importancia de la antropología;
- b) gestionar ante poderes públicos y entidades particulares la adopción de medidas de amparo, apoyo y difusión de la antropología;
- c) requerir de poderes públicos y entidades privadas la participación de antropólogos en todas las actividades y situaciones atinentes a su profesión;
- d) asesorar a entidades públicas y privadas que lo soliciten;
- e) vincularse y mantener relaciones con organismos del país y extranjeros que persigan idénticos fines;
- f) gestionar y asumir la representación profesional ante los cuerpos universitarios;
- g) defender el prestigio y los intereses de sus miembros y protegerlos por todos los medios a su alcance.

ARTICULO 3.- Este Colegio se funda a perpetuidad y deberá tener su sede y domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 4.- El patrimonio social se formará con el importe de las cuotas profesionales que abonen los miembros, con los ingresos provenientes de la actuación del Colegio cuando ella sea requerida como tal a título oneroso, con el producto de donaciones, legados, derechos de matrícula y demás ingresos que se produzcan por cualquier otro concepto.

ARTICULO 5.- El Colegio podrá adquirir toda clase de bienes, muebles, inmuebles o intelectuales, por título oneroso o gratuito, enajenarlos o gravarlos de conformidad con las demás disposiciones de este Estatuto. Podrá también realizar operaciones de todo tipo con los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, y Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- El Colegio podrá asimismo constituir y formar parte de federaciones o agrupaciones profesionales universitarias nacionales, o de comités y asociaciones de investigación que no persigan fines de lucro.

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 7.- El Colegio reconoce tres categorías de miembros: regulares, extraordinarios y adherentes.

ARTICULO 8.- Son miembros regulares:

- a) Quienes poseen título de Licenciado en Ciencias Antropológicas, Licenciado en Antropología u otros similares expedidos por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad pri-va da con títulos reconocidos por el Estado, siempre y cuando el plan de estudios abarque no menos de veinticuatro asignaturas;
- b) Quienes posean título de Profesor o Licenciado en Historia con especialización en Antropología, otorgado por la Facultad de Filosofía con sede en Rosario con arreglo al plan de estudios que estuvo en vigencia entre 1959 y 1966;
- c) Los argentinos con título extranjero y los extranjeros con residencia en el país -en igual especialidad profesional- de nivel universitario similar al de los títulos mencionados en el inciso a) y que lo hayan revalidado en nuestro país.

ARTICULO 9.- Para ser aceptado como miembro regular es necesario además:

- a) gozar de reputación intachable.
- b) presentar en el local social la solicitud de ingreso y una fotocopia simple del título profesional.

ARTICULO 10.- La solicitud será aceptada con dos tercios de los votos del Consejo Directivo dentro de los treinta días de su presentación.

ARTICULO 11.- Podrán ser miembros extraordinarios:

- a) aquellas personas que posean título de Profesor o Licenciado en Historia, expedido por Universidad Nacional antes del 31 de diciembre de 1962 inclusive o bien poseer título de Licenciado en Biología de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata anterior a tal fecha;
- b) aquellas personas que posean título extranjero en igual especialidad profesional o de nivel universitario similar al de los títulos mencionados en el Art. 8, inciso a);
- c) aquellas personas que hayan desarrollado a juicio del Consejo Directivo una labor destacada e intensa en el campo de cualquiera de las especialidades de las Ciencias Antropológicas, en especial en lo que hace a la formación y perfeccionamiento de estudiantes y graduados de las Licenciaturas en Ciencias Antropológicas o sus similares;
- d) las entidades del país o del extranjero que a juicio del Consejo Directivo se hayan distinguido por su aporte a las Ciencias Antropológicas.

ARTICULO 12.- Podrán ser miembros adherentes los alumnos que hayan aprobado los dos tercios de la carrera de Ciencias Antropológicas que cursen en Universidad Nacional, Provincial o privada reconocida oficialmente por el Estado Nacional.

ARTICULO 13.- Son derechos de los miembros:

- a) *Regulares*: 1. Tomar parte, con voz y voto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea, y presentar mociones en ellas; 2. Formar parte del Consejo Directivo; 3. Pedir convocatoria a sesión extraordinaria de Asamblea, junto con el número mínimo de miembros a que se refiere el artículo 31; 4. Presentar por escrito al Consejo Directivo toda idea, proyecto o iniciativa que considere de interés para el Colegio; 5. Presenciar, sin voz ni voto, las reuniones del Consejo Directivo, sin perjuicio del derecho de este último de recabar informes verbales cuando lo considere necesario; 6. Consultar los libros del Consejo Directivo en el local social, previo conocimiento del Presidente; 7. Frecuentar el local social en las condiciones y horarios que fijare el Consejo Directivo; 9. Asistir a las conferencias y demás reuniones públicas o científicas y culturales que organice el Colegio; 10. Recibir un ejemplar de las publicaciones que edite el Colegio, salvo aquellas que el Consejo Directivo resuelva que sean entregadas por un precio determinado; 11. Usar el título de miembro del Colegio y las credenciales cuyo otorgamiento pueda resolver el Consejo Directivo; 12. Obtener que el Colegio respalde y proteja su derecho al respeto por sus trabajos de investigación; 13. Ser defendido por el colegio cuando sea agraviado en el ejercicio de su profesión, cualquiera sea el lugar donde trabajare o donde se produjere el hecho.
- b) *Extraordinarios*: 1. Los miembros extraordinarios (exceptuando los comprendidos en el Art. 11, inc. d) poseerán los mismos derechos que los miembros regulares con la sola restricción contenida en el artículo 64.
- c) *Adherentes*: 1. Tomar parte sin voz ni voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea; 2. Presentar por escrito al Consejo Directivo toda idea, proyecto o iniciativa que considere de interés para el Colegio; 3. Presenciar con voz, pero sin voto las reuniones del Consejo Directivo; 4. Consultar los libros del Consejo Directivo en el local social, previo conocimiento del Presidente; 5. Frecuentar el local social en las condiciones y horarios que fijare el Consejo Directivo; 6. Utilizar la biblioteca y demás servicios que ofrezca el Colegio, también de acuerdo con las disposiciones que dictare el Consejo Directivo; 7. Asistir a las conferencias y demás reuniones públicas científicas y culturales que organice el Colegio. 8. Recibir un ejemplar de las publicaciones que edite el Colegio, salvo aquellas que el Consejo Directivo resuelva que sean entregadas por un precio determinado; 9. Usar el título de miembro del Colegio y las credenciales cuyo otorgamiento pueda resolver el Consejo Directivo; 10. Obtener que el Colegio respalde y proteja su derecho al respeto de sus trabajos de investigación; 11. Ser defendido por el Colegio cuando sea agraviado en el ejercicio de sus actividades académicas, cualquiera sea el lugar donde trabajare o

donde se produjere el hecho.

ARTICULO 14.- El ejercicio de los derechos de los miembros regulares mencionados en los tres primeros puntos del inciso a) del Artículo anterior, está supeditado a que el miembro cumpla con las condiciones que exige el artículo 34 y en lo que hace al punto 2, también el 64.

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los miembros:

- a) Respetar u cumplir este Estatuto, como también los reglamentos y demás disposiciones que dicten la Asamblea o el Consejo Directivo.
- b) Observar estrictamente las normas de ética profesional.
- c) Denunciar al Consejo Directivo toda lesión o menoscabo sufrido en el ejercicio de la profesión.
- d) Abonar un aporte o cuota profesional en dinero, cuyo importe anual será fijado por la Asamblea en sesión ordinaria y se mantendrá mientras no sea modificado en nuevas sesiones de Asamblea.

ARTICULO 16.- La calidad de miembro se pierde:

- a) Por transgresiones graves y reiteradas a las normas de ética profesional.
- b) Daño grave al Colegio, en sus bienes o en su personalidad moral.
- c) Falta de pago de la cuota profesional durante dos años consecutivos.

ARTICULO 17.- La calidad de miembro queda en suspenso:

- a) Por la aceptación de cargo o ejercicio de otra profesión que sean incompatibles con la de antropólogo.
- b) Por transgresión a las normas de ética profesional, tanto en el ejercicio de la profesión como en sus relaciones con los demás miembros.
- c) Inconduita moral o actos graves de deshonestidad, aunque no estén relacionados con el ejercicio de la profesión.
- d) Daño a los intereses o a la personalidad del Colegio.
- e) Falta de pago de la cuota profesional de un año.

ARTICULO 18.- La separación a que se refiere el artículo 16 deberá ser resuelta por la Asamblea reunida en sesión ordinaria, por mayoría de votos presentes, sin perjuicio del derecho del Consejo Directivo a aplicar por mayoría de dos tercios de sus integrantes una suspensión provisional hasta la fecha de la primera sesión ordinaria de Asamblea que deba tener lugar. La suspensión a que se refiere el Artículo 17 será resuelta por el Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de sus integrantes en el caso de los incisos a) a f), y mayoría simple de integrantes presentes en el caso del inciso g), y deberá ser comunicada por escrito al interesado; éste tendrá derecho a presentar dentro de los quince días de notificado recurso de apelación ante la Asamblea, el que deberá ser tratado en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

ARTICULO 19.- La suspensión por falta de pago podrá ser aplicada solo si el miembro no regularizara su situación con Tesorería dentro de los quince días de intimado a tal efecto por el Consejo Directivo. Éste podrá también, en todos los demás casos del Artículo 17, cuando lo considerare necesario y por mayoría de votos de sus integrantes presentes, exhortar al miembro infractor a que cese en su actitud dentro de un plazo razonable antes de disponer la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 20.- En los casos contemplados por los incisos d) a f) del Artículo 17, si la transgresión revistiera carácter leve a juicio del Consejo Directivo, éste podrá por mayoría de dos tercios de sus integrantes aplicar un apercibimiento al infractor. El recurso contra este apercibimiento se regirá en la misma forma que el contemplado en la parte final del Artículo 18.

ARTICULO 21.- En los casos previstos por el inciso a) del Artículo 16, e inciso b) del Artículo 17, la expulsión, suspensión o apercibimiento no podrán tener lugar sin previo dictamen del Tribunal de Honor que así lo aconseje. En los demás casos, la expulsión, suspensión o apercibimiento solo podrán aplicarse previa citación fehaciente al presunto infractor para que efectúe su descargo, por escrito o verbalmente ante el Consejo Directivo, reunido especialmente al efecto, dentro del plazo de quince días.

ARTICULO 22.- En los casos de expulsión o suspensión por infracción a normas de ética profesional, el Consejo Directivo o la Asamblea, según fuera el caso, podrán disponer las medidas de publicidad que estimen convenientes. La interposición de recurso de apelación contra las resoluciones del primero suspenderá dichas medidas hasta que la Asamblea resuelva en definitiva.

ARTICULO 23.- Los miembros separados en virtud de las causales establecidas por los incisos a) y b) del Artículo 17 no podrán ser nuevamente aceptados salvo que medie resolución favorable de Asamblea, adoptada por mayoría de dos tercios. Los miembros separados o suspendidos por falta de pago de cuotas profesionales podrán ser reaceptados o rehabilitados por el Consejo Directivo si abonaren todas las cuotas adeudadas, incluyendo las correspondientes al tiempo de separación (hasta un máximo de cinco años) o de suspensión. La suspensión en el caso del inciso a) del Artículo 17 durará en tanto persista la situación de incompatibilidad; en el caso del inciso g) mientras no se cumpla el término fijado en el inciso c) del artículo 16; y en los demás casos, podrá ser aplicada por períodos entre un mes y dos años.

ARTICULO 24.- La renuncia a la calidad de miembro deberá ser presentada por escrito, pero el Consejo Directivo no

podrá considerarla mientras el renunciante no regularice el pago de las cuotas profesionales que pueda estar adeudando; en tal caso, y en tanto no ocurra tal regularización, la obligación de su pago continuará devengándose. Tampoco podrá aceptarse la renuncia en tanto estén pendientes respecto del miembro cuestiones de ética profesional.

ARTICULO 25.- Los miembros que deban ausentarse del país por un plazo no inferior a un año calendario serán eximidos del pago de la cuota profesional durante ese período, si así lo solicitaran al Consejo Directivo con antelación no inferior a un mes respecto de su partida.

ARTICULO 26.- Los miembros deberán comunicar al Colegio todo cambio de domicilio dentro de los quince días de producido, y aceptarán como válidas todas las notificaciones que les sean efectuadas en el último domicilio que tuvieren registrado.

ARTICULO 27.- Los miembros quedarán automáticamente sometidos a las reglas de ética que dictare el Colegio. Esas normas serán obligatorias también para los antropólogos no miembros que acepten expresamente la jurisdicción del Colegio; en caso contrario, éste podrá emitir una declaración general sobre la norma de ética aplicable o el principio comprometido en el respectivo caso.

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 28.- El Colegio de Graduados en Antropología contará con las siguientes autoridades:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Honor;
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 29.- La Asamblea general de miembros, tanto regulares como extraordinarios, constituye el órgano supremo de gobierno del Colegio. Sus sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 30.- Las sesiones ordinarias de Asamblea tendrán lugar una vez por año, entre el 1º de julio y el 31 de octubre. Sus funciones son: a) considerar y aprobar o rechazar la memoria, inventario y balance anual y cálculo de recursos y gastos, que el Consejo Directivo deberá presentar con referencia al 30 de junio de ese año, fecha de cierre del ejercicio; se incluye en ese punto la determinación y modificación del monto de la cuota profesional; b) reglamentar este Estatuto, a propuesta del Consejo Directivo, en todo cuanto fuere necesario; previamente a su aplicación, esos reglamentos deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia; c) considerar todo otro asunto incluido en el orden del día.

ARTICULO 31.- Las sesiones extraordinarias de Asamblea tendrán lugar cuando fueren convocadas por el Consejo Directivo por iniciativa propia, o a requerimiento por escrito de un número de miembros con derecho a voto que no baje del veinte por ciento de la cantidad de miembros que poseían derecho a voto en la fecha de la última sesión ordinaria, y que expresen el motivo y los puntos a considerar. En este caso, el Consejo Directivo dentro de los treinta días de recibido el pedido deberá convocar a sesión extraordinaria de Asamblea para los treinta días siguientes. En caso de silencio o negativa por parte del Consejo Directivo, los participantes podrán recurrir ante la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 32.- La fecha, hora y lugar de celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea deberán ser comunicadas a los miembros con no menos de quince días de anticipación, por circular que deberá contener el correspondiente orden del día y que deberá ser enviada por correo.

ARTICULO 33.- El quórum necesario para el funcionamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 34.- Tendrán derecho a voto los miembros que llenen estas condiciones:

- a) estén aceptados por el Consejo Directivo en los términos de los Artículos 8 a 11.
- b) tengan una antigüedad mínima de seis meses en el Colegio.
- c) no estén suspendidos ni separados del Colegio.
- d) estén al día en el pago de sus cuotas profesionales; este último recaudo podrá ser regularizado hasta la hora de iniciación prevista en la convocatoria.

ARTICULO 35.- En el caso de sesiones ordinarias de Asamblea, si luego de transcurrida media hora desde el momento señalado en la convocatoria no se hubiere logrado quórum suficiente para sesionar, podrá darse por iniciada la sesión en segunda convocatoria con la cantidad de miembros con derecho a voto que estuviere presente,

y se tendrán por válidas las decisiones que se adopten en esas circunstancias. En el caso de sesiones extraordinarias, si transcurrida esa media hora no se lograre el quórum reglamentario quedará automáticamente efectuada una segunda convocatoria para catorce días después, y en este caso la Asamblea sesionará validamente con la cantidad de miembros con derecho a voto que estuviere presente.

ARTICULO 36.- En todos los casos -salvo aquellos en los que este Estatuto exige una mayoría especial- las decisiones se adoptarán según el voto de la mitad más uno -cuanto menos- de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 37.- Las siguientes cuestiones requieren ser tratadas en sesión extraordinaria de Asamblea y ser aprobadas por una mayoría mínima de dos tercios de votantes presentes:

- a) reforma de este Estatuto, en todo o en parte;
- b) enajenación o gravamen de inmuebles propiedad del Colegio;
- c) sanción o modificación de normas de ética profesional de carácter general;
- d) disolución del Colegio.

ARTÍCULO 38.- También será necesaria una mayoría mínima de dos tercios, sea en sesión ordinaria o en extraordinaria de Asamblea, para dar por aprobadas estas cuestiones:

- a) reconsideración de una resolución tomada por la misma Asamblea;
- b) el caso previsto por el Artículo 22.

ARTICULO 39.- La Asamblea contará con un presidente y un secretario, que lo serán los del Consejo Directivo o, en caso de ausencia, sus legítimos reemplazantes. Si también éstos estuvieren ausentes, la Asamblea será presidida por el miembro con derecho a voto que ella designare.

ARTICULO 40.- La discusión en Asamblea es libre para todos los miembros con derecho a voto, y si no fuera agotada en una sola reunión podrá pasarse a cuarto intermedio hasta una nueva fecha dentro de los quince días siguientes. El secretario deberá dejar constancia sucinta de todo lo ocurrido en la Asamblea en la pertinente acta.

ARTICULO 41.- Una vez abierta la sesión de la Asamblea por su presidente, se designará a dos miembros presentes para firmar el acta, y se leerá y aprobará o modificará el acta de la sesión anterior. Luego se entrará a la consideración del orden del día. La votación se efectuará mediante signos, salvo que a pedido de algunos de sus integrantes la Asamblea resuelva que se efectúe nominal o secretamente. Corresponde también al presidente de la Asamblea proclamar los electos, cuando los hubiere, y declarar levantada la sesión.

ARTICULO 42.- Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en los asuntos relacionados con el respectivo desempeño de sus funciones.

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 43.- La convocatoria a elecciones será resuelta por el Consejo Directivo y publicada con una anticipación no menor de 30 días a la fecha del comicio y ésta deberá fijarse con una anticipación no menor de los 90 días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados.

ARTICULO 44.- En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, los que no podrán ser luego alterados.

ARTICULO 45.- Una Junta Electoral Central integrada por 5 miembros y designada por la Asamblea General Ordinaria, será el organismo que entenderá en todo lo relativo a la elección. Ninguno de los integrantes de la Junta Electoral podrá ser miembro del Consejo Directivo, ni figurar como candidato de las elecciones en que deba actuar como apoderado de una lista. La Junta Electoral elegirá de su seno a un presidente y un secretario.

ARTICULO 46.- La Junta Electoral tomará a su cargo la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamiento, oficialización de listas, escrutinio definitivo de las elecciones y proclamación de las autoridades electas.

ARTICULO 47.- La proclamación deberá hacerse inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio definitivo y la Junta Electoral conservará sus atribuciones hasta la posesión de los cargos elegidos.

ARTICULO 48.- La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados. Los asociados que residen en el interior del país, podrán hacer efectivo su voto por correo.

ARTICULO 49.- Serán electores todos los socios regulares y extraordinarios que figuren en el padrón con una antigüedad no menor a 6 meses, que estén al día con la cuota profesional y que no se encuentren inhabilitados por ley.

ARTICULO 50.- Para ser electo en cualquier cargo representativo deberá tener una antigüedad no menor de un año y estar al día con la cuota social y no estar inhabilitado por ley.

ARTICULO 51.- Los padrones deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los asociados y listas intervinientes con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección.

ARTICULO 52.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado dentro de los 10 días contados desde la publicación de convocatoria al acto electoral y propiciadas por un mínimo de 15 firmas de asociados regulares y extraordinarios, pudiendo formularse oposiciones hasta 5 días del mismo, y resolverse éstas dentro de los dos días de presentadas.

ARTICULO 53.- Las listas deberán especificar cada cargo a cubrir y el programa de acción respectivo.

ARTICULO 54.- Cada lista nombrará un fiscal titular y suplente para asistir al acto eleccionario, los mismos no podrán figurar como candidatos.

ARTICULO 55.- Las listas aprobadas por la Junta Electoral serán exhibidas en la sede de la entidad a partir de su aprobación y hasta el día de la elección.

ARTICULO 56.- En el acto de emisión del voto el asociado deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia, depositará su voto en urna sellada y lacrada, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de mesa y los fiscales que lo deseen hacer.

ARTICULO 57.- Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

ARTICULO 58.- El escrutinio provisorio deberá efectuarse por los respectivos presidentes de mesa en presencia de los fiscales en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio se labrará un acta de los resultados, que firmará el presidente y los fiscales, quienes la remitirán a la Junta Electoral conjuntamente con las urnas respectivas.

ARTICULO 59.- El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral en la forma indicada precedentemente, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de todas las listas participantes.

ARTICULO 60.- Resultarán electos miembros del órgano directivo aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario.

ARTICULO 61.- Los miembros electos serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral en un plazo no menor de 30 días de efectuados los comicios.

ARTICULO 62.- Los miembros salientes del Consejo Directivo deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero.

ARTICULO 63.- Cada miembro del órgano directivo, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 64.- Para ser designado integrante del Consejo Directivo es menester ser miembro regular con derecho a voto y contar con una antigüedad mínima de un año en el Colegio. Se podrá designar integrante del Consejo Directivo hasta dos miembros extraordinarios.

ARTICULO 65.- El Consejo Directivo estará integrado por doce miembros, que durarán dos años en sus funciones. El Consejo Directivo estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, seis consejeros titulares y tres suplentes. Los seis consejeros se desempeñarán a cargo de las secretarías de Asuntos Académicos, Asuntos Gremiales, Extensión Cultural, Prensa y Difusión y Relaciones Institucionales. El consejero restante se desempeñará en toda tarea de colaboración y asesoramiento que requieran los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 66.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir este Estatuto;
- b) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea;
- c) Convocar a la Asamblea y fijar el orden del día;
- d) Presentar a las sesiones ordinarias de Asamblea la memoria, inventario y balance anual y el cálculo de gastos y recursos correspondiente a cada ejercicio, que se extenderá entre el 1º de julio y el 30 de junio del año

subsiguiente;

- e) Proyectar un código de ética profesional y su reglamento, con la misma salvedad que el inciso anterior.
- g) Resolver sobre la necesidad de convocar al Tribunal de Honor, y designar a sus integrantes en la forma prevista en el Artículo 85;
- h) Aceptar o rechazar la incorporación de nuevos miembros.
- i) Aplicar las sanciones a que se refieren los Artículos 18 y 20;
- j) Administrar los bienes del Colegio;
- k) Designar integrantes de comisiones permanentes y especiales;
- l) Designar al personal rentado y honorario del Colegio, y fijar la retribución del primero;
- m) Adoptar todas las medidas prácticas y de ejecución tendientes al cumplimiento del Artículo 2;
- n) Certificar firmas cuando sea necesario para el ejercicio de la profesión;
- ñ) Otorgar credenciales de miembros a quienes corresponda;
- o) Resolver todos aquellos puntos no previstos por este Estatuto, con cargo de informar sobre el particular a la Asamblea en la primera sesión que realice.

ARTICULO 67.- El Consejo Directivo podrá aceptar donaciones, subsidios y legados sin cargo de toda clase de bienes, y adquirir, enajenar o gravar bienes muebles. Para la aceptación de donaciones y legados con cargo, o adquisición de inmuebles, deberá requerir la autorización de la Asamblea. La enajenación o gravamen de inmuebles se registrará por lo dispuesto en el Artículo 37 de este Estatuto.

ARTICULO 68.- El Consejo Directivo se reunirá no menos de una vez al mes. En cada sesión se señalará la fecha y hora en que tendrá lugar la siguiente sesión ordinaria. Podrá también ser convocado por el presidente, por su propia iniciativa o a pedido de cinco de sus integrantes; en este caso, la reunión deberá ser convocada -cursándose las correspondientes citaciones por correo o telegrama- antes de transcurridos tres días, y efectuarse dentro de los diez días de solicitada. El Consejo Directivo podrá conceder licencia a sus integrantes que lo solicitaren, y fijar el período anual ordinario de receso, que no podrá exceder de noventa días.

ARTICULO 69.- El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con un mínimo de siete integrantes presentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente -o, cuando lo reemplazare, el Vicepresidente- tendrá doble voto. En las reconsideraciones será menester el voto afirmativo mínimo de dos tercios de la cantidad de asistentes que aquella en la que se resolvió el asunto a reconsiderar. De todas las sesiones deberá haber pertinente acta.

ARTICULO 70.- La ausencia de un integrante del Consejo Directivo a tres sesiones ordinarias sucesivas o cinco alternadas en el lapso de un año hará que se lo declare cesante por el Consejo Directivo. Si las sesiones del Consejo Directivo fracasaren durante tres meses sucesivos por falta de número, se incorporará a los miembros suplentes en el número que correspondiere. Si aún no se alcanzara quórum, uno cualquiera de sus integrantes podrá convocar a sesión extraordinaria de Asamblea, por propia voluntad o a requerimiento del veinte por ciento de miembros del Colegio; proporción que se calculará en la misma forma que prevé el Artículo 31. En tal caso, la Asamblea deberá examinar si ha llegado el caso de decretar la caducidad del Consejo Directivo y efectuar un nuevo llamado a elecciones.

ARTICULO 71.- Los integrantes del Consejo Directivo son individual y colectivamente responsables por el desempeño de sus funciones ante la Asamblea, la que en caso de mal cumplimiento de su cometido podrá, reunida en sesión extraordinaria, decretar la remoción del integrante o de los integrantes responsables, sin perjuicio de las demás medidas a que pudiere haber lugar.

ARTICULO 72.- Los integrantes del Consejo Directivo son reelegibles para el desempeño de sus cargos hasta por dos períodos consecutivos y no podrán ser reelectos hasta después de transcurrido otro período.

ARTICULO 73.- Son funciones del presidente:

- a) representar al Colegio en todos los actos;
- b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
- c) presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, dirigir las discusiones y votar nuevamente en caso de empate;
- d) convocar a reunión del Consejo Directivo;
- e) adoptar en caso de urgencias las medidas que estime necesarias, con cargo de rendir cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que éste celebre;
- f) firmar las actas y demás documentos del Colegio;
- g) dirigir al personal y suscribir la correspondencia externa.
- h) autorizar el pago de los gastos acordados por el Consejo Directivo, y firmar los cheques junto con el Tesorero.

ARTICULO 74.- Es obligación del presidente avisar con anticipación al Consejo Directivo cuando se propusiere ausentarse de la Capital Federal. En estos casos delegará la presidencia en el vicepresidente. En caso de ausencia de ambos, ocupará la presidencia el consejero que fuere designado a tal efecto por el Consejo Directivo.

ARTICULO 75.- Son funciones del vicepresidente reemplazar al presidente en caso de ausencia, renuncia, cesantía,

fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente. En caso de enfermedad, ausencia, licencia acordada, fallecimiento o renuncia del presidente y vicepresidente, el Consejo Directivo designará al consejero titular que lo reemplace.

ARTICULO 76.- Son funciones del secretario

- a) refrendar con su firma la del presidente en todos los documentos emanados del Colegio;
- b) encargarse de la redacción de todos los documentos del Colegio y de las actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
- c) leer en las sesiones de la Asamblea y del Consejo Directivo las actas anteriores o cualquier documento que fuere preciso dar a conocer a sus integrantes;
- d) presentar anualmente, con suficiente antelación a la fecha de celebración de la sesión ordinaria de Asamblea, un informe escrito de las actividades a su cargo, para ser agregado a la memoria anual;
- e) proponer los medios más adecuados para al divulgación de los actos del Colegio y dirigir las publicaciones dispuestas por el Consejo Directivo;
- f) asesorar durante un lapso de noventa días al Consejo Directivo entrante.

ARTICULO 77.- Son funciones del prosecretario:

- a) llevar un registro general de miembros;
- b) conservar ordenadamente la documentación entrada al Colegio y copia de la que haya salido;
- c) citar a los miembros para la celebración de sesiones de Asamblea;
- d) tener bajo su dependencia a los empleados del Colegio, y darles instrucciones sobre su trabajo;
- e) reemplazar al secretario en caso de ausencia, renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente.

ARTICULO 78.- Son funciones del tesorero:

- a) controlar mensualmente las cuotas y sumas que reciba el Colegio por cualquier concepto;
- b) contabilizar las operaciones del Colegio y presentar, trimestralmente, un informe sobre el estado de Caja;
- c) disponer el depósito de los fondos del Colegio en una o más instituciones bancarias autorizadas, a la orden conjunta del presidente y el tesorero;
- d) firmar junto con el presidente los cheques y demás órdenes de pago;
- e) informar al Consejo Directivo con periodicidad el nombre de los miembros del Colegio que se encuentren incursos en lo dispuesto por los Artículos 16, inciso a) y 17, inciso g);
- f) presentar anualmente, con suficiente antelación respecto de la fecha de celebración de la sesión ordinaria de Asamblea, un inventario, balance general e informe de Tesorería, para ser agregado a la memoria anual, y un cálculo de gastos y recursos.

ARTICULO 79.- Es función del protesorero:

- a) reemplazar al tesorero en caso de renuncia concedida; sin perjuicio de ello, colaborará en la labor de tesorería que le fuera encomendada.

ARTICULO 80.- Es función del Consejero Secretario de Asuntos Académicos:

- a) efectivizar la articulación entre este Colegio y las instituciones públicas y privadas dedicadas a la formación de pregrado y posgrado, y a la investigación en cualquiera de las especialidades desarrolladas por las Ciencias Antropológicas.
- b) asesorar a todo organismo que lo requiera en diversos asuntos de índole académico-teórico y aplicado;
- c) asesorar a los medios universitarios en la confección de planes de estudio de pre y posgrado en Ciencias Antropológicas y disciplinas afines;
- d) desempeñarse conjuntamente con el Secretario de Asuntos Gremiales, velando por el empleo adecuado del término "antropología" y el cumplimiento de la ética profesional.

ARTICULO 81.- Es función del Consejero Secretario de Asuntos Gremiales:

- a) Velar porque la práctica de la antropología quede reservada a profesionales de graduación universitaria en la materia;
- b) gestionar ante poderes públicos y entidades particulares la adopción de medidas de amparo, apoyo y difusión de la antropología;
- c) requerir de los poderes públicos y entidades privadas la participación de antropólogos en todas las actividades y situaciones atinentes a su profesión;
- d) proveer de asesoramiento jurídico-laboral a los asociados;
- e) defender el acceso a las fuentes de trabajo existentes y promover la creación de otras nuevas de acuerdo con las prioridades nacionales.

ARTICULO 82.- Es función del Consejero Secretario de Extensión Cultural:

- a) convocar al intercambio con profesionales de otras especialidades, pertenecientes a distintas ramas de la ciencia;
- b) organizar y desarrollar la biblioteca;
- c) organizar exposiciones, ciclos de conferencias, congresos, simposios, seminarios, mesas redondas y otras actividades de carácter cultural y científico relacionadas con el tema de la antropología;
- d) resolver la creación y el otorgamiento de premios, subsidios y becas.

ARTICULO 83.- Es función del Consejero Secretario de Prensa y Difusión:

- a) contribuir a la difusión de conocimientos, alcances e importancia de la antropología;
- b) dictar una política de publicaciones del Colegio de Graduados;
- c) organizar el intercambio bibliográfico con instituciones nacionales y extranjeras;
- d) organizar la publicación de un boletín periódico que reseñe las actividades del Colegio y de una revista destinada a trabajos de interés científico, tanto originales como traducciones;
- e) favorecer y fomentar la publicación de trabajos de investigación antropológica de los miembros del Colegio, cuando por sus dimensiones escapen a las posibilidades de la revista antedicha.

ARTICULO 84.- Es función del Consejero Secretario de Relaciones Institucionales:

- a) establecer y preservar vínculos con organismos nacionales y extranjeros que persigan idénticos o similares fines a los de este Colegio;
- b) promover y mantener la vinculación con socios honorarios extranjeros.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 85.- En caso que el Consejo Directivo, de oficio o por pedido de algún miembro del Colegio, considerare necesario investigar la posible comisión de una falta de ética profesional, convocará al Tribunal de Honor, el que estará integrado:

- a) por dos integrantes del Consejo Directivo que éste señalará en oportunidad de efectuar la convocatoria;
- b) por tres miembros del Colegio que en la misma oportunidad el Consejo Directivo elegirá por sorteo entre todos los miembros que en la fecha de la última sesión de Asamblea hubiesen tenido derecho a voto.

ARTICULO 86.- Podrá recusarse a los integrantes del Tribunal de Honor por parentesco con el presunto infractor o interés concreto en el caso, y por los mismos motivos dichos integrantes podrán excusarse o renunciar. Si el Consejo Directivo aceptare la recusación, excusación o renuncia, deberá reemplazarlo por otro de sus integrantes u otro miembro del Colegio, según sea el caso, elegido en la forma prevista por el artículo anterior.

ARTICULO 87.- El Tribunal de Honor deberá reunirse por primera vez antes de quince días de designado; en esta ocasión elegirá de su seno un presidente y un secretario, y dictará las normas de procedimiento a que ajustará su labor, las que deberán asegurar la citación al presunto infractor, el derecho de defensa y la realización de medidas de prueba si fueren necesarias. Esas normas deberán ser puestas en conocimiento del presunto infractor junto con la citación. Esta deberá fijar un plazo de quince días para efectuar recusaciones y otro no menor para efectuar el descargo. De todas las sesiones del Tribunal de Honor se levantará acta sucinta.

ARTICULO 88.- Efectuado el descargo y las probanzas, en caso de ser necesarias, o vencido el término para hacerlo, el Tribunal de Honor dictaminará si ha existido o no infracción a normas de ética, y en caso afirmativo tipificará la falta y examinará los posibles agravantes o atenuantes. La decisión podrá ser adoptada por mayoría de votos de sus integrantes presentes, y será comunicada al Consejo Directivo para que éste o la Asamblea, según fuere el caso, adopten las medidas que correspondan.

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 89.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros designados por la Asamblea, y durará dos años en sus funciones. Sus integrantes pueden ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos, y no podrán ser reelectos hasta después de transcurrido otro período.

ARTICULO 90.- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) examinar cada cuatro meses los libros y documentos del Colegio, fiscalizar el movimiento de fondos y cuentas bancarias, comprobar que todos los pagos hayan sido debidamente autorizados, y constatar con frecuencia el estado de la Caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b) comprobar, visar y firmar la memoria, inventario, balance y cálculo de gastos y recursos anuales, y exigir su presentación en los plazos establecidos;
- c) informar a la Asamblea reunida en sesión ordinaria sobre el balance del estado financiero y aconsejar su aprobación o rechazo;
- d) asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, cuando lo estimare conveniente;
- e) verificar el cumplimiento de las leyes, Estatuto y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los miembros;
- f) pedir al Consejo Directivo la convocatoria a sesión extraordinaria de Asamblea, si lo juzgare necesario;
- g) vigilar las operaciones de liquidación del Colegio.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

ARTICULO 91.- La Asamblea no podrá decretar la disolución del Colegio, mientras existan 12 socios -número suficiente para formar Comisión Directiva- dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometerán en perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales.

ARTICULO 92.- La liquidación de los bienes sociales será encomendada a una comisión, que podrá ser el último Consejo Directivo u otra designada a ese fin. La última Comisión Revisora de Cuentas que haya estado en funciones deberá fiscalizar las operaciones de liquidación.

ARTICULO 93.- Los fondos y demás haberes sociales se destinarán en primer término al pago de todas las deudas, y si hubiera sobrante se entregará a una Universidad Nacional con carrera de Antropología o a Asociación Civil según lo haya resuelto la Asamblea, entidades éstas que deberán gozar de Personería Jurídica y las que deben estar exentas de todo gravamen en el orden nacional, provincial o municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 94.- El Consejo Directivo queda autorizado para solicitar la aprobación de este Estatuto y la obtención de personería jurídica, e introducir a tal efecto en su redacción las modificaciones de forma y ordenamiento que puedan ser requeridas por la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 95.- Una vez aprobada la Reforma del Estatuto en Asamblea Extraordinaria, ésta quedará facultada por única vez para designar a los miembros de la Junta Electoral.